

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

24596 *ORDEN de 30 de octubre de 1987 por la que se pospone el inicio de las actividades del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arenys de Mar.*

Ilmo. Sr.: No habiéndose concluido la realización de las obras necesarias de adaptación para sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arenys de Mar (Barcelona), creado por Real Decreto 926/1987, de 26 de junio, y como quiera que en el mismo se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija su ejecución, y especialmente para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los órganos jurisdiccionales creados por dicho Real Decreto,

Este Ministerio, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, ha tenido a bien disponer:

Se deja sin efecto la fecha de 1 de noviembre de 1987 como inicio de las actividades del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arenys de Mar.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de octubre de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

24597 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario de Sevilla don Joaquín Serrano Valverde contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 9 de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla don Joaquín Serrano Valverde contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 9 de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El 3 de junio de 1985 los hermanos Díaz de la Torre de Trassierra otorgaron escritura pública de venta del chalé denominado «Villa Argentina», sito en la ciudad de Sevilla a favor de don Antonio Escobar Rodríguez en la que exponían que eran nudos propietarios de dicha finca desde el fallecimiento de su madre en 1979 y que desde enero de 1985 les correspondía el pleno dominio por defunción de su padre, quien hasta el momento había sido titular del usufructo.

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad número 8 de Sevilla fue calificada con nota del tenor literal: «Inscrito el precedente documento, al folio 92, del tomo 1.403, libro 34, de la sección tercera, finca número 1.856, inscripción 2.^a, respecto de la venta de la nuda propiedad con notas de afección por plusvalía y Actos Jurídicos Documentados; suspendiéndose la inscripción del usufructo por falta de cancelación del mismo.—Sevilla, 21 de abril de 1986.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

Don Joaquín Serrano Valverde, Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso gubernativo contra la anterior califica-

ción y alegó: Que los vendedores eran dueños de pleno dominio porque aunque registralmente sólo constaba a su favor la nuda propiedad, al fallecer el usufructuario —lo que se acreditó con un certificado de defunción— se producía automáticamente la extinción del usufructo y consiguiente consolidación con la nuda propiedad; que la escritura contiene la solicitud de constancia de dos actos registrales concatenados: Primero, la consolidación del usufructo en la nuda propiedad y segundo el de la transmisión del pleno dominio; que para poder inscribir únicamente la venta y rechazar la consolidación se hubiere necesitado la conformidad del presentante como impone el artículo 434, III del Reglamento Hipotecario, y que se muestra sorprendido porque la inscripción del pleno dominio se ha conseguido, finalmente, a través de una instancia o solicitud privada firmada por los nudos propietarios.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que inscribió únicamente la nuda propiedad porque la consolidación del usufructo por el fallecimiento de su titular, requisito previo para la constancia registral del pleno dominio, no había sido objeto de la liquidación fiscal correspondiente; que de todo ello se fue dando cuenta verbalmente al presentante durante el periodo que hubo entre la presentación y la inscripción, periodo interrumpido unos meses por la retirada bajo firma del presentante de la escritura; y que si la constancia del pleno dominio se ha hecho al complementarse la escritura con una instancia privada es porque en ella aparece liquidada por el Impuesto de Sucesiones la consolidación del usufructo.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla confirmó la nota del Registrador mediante Acuerdo en el que recogía sustancialmente los datos aportados por éste en su informe.

VI

El Notario recurrente apeló ante la Dirección General dando por reproducidas sus alegaciones en la anterior instancia y añadiendo que las razones formuladas por el Registrador en su informe no se contenían en la nota de calificación por lo que, en aras del principio de congruencia, no debió admitirlas el Presidente de la Audiencia, pero que, aun admisibles no bastaban para fundar la confirmación de la nota por aplicación del artículo 414 del Reglamento Hipotecario conforme al cual «los Registradores se abstendrán de calificar cuanto se relacione con la liquidación».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 19 y 254 de la Ley Hipotecaria; 127 de su Reglamento; el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, y la Ley 32/1980, de 21 de junio.

1. Aun cuando la nota recurrida, contra lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Hipotecaria y 127 de su Reglamento, no expresa con claridad el verdadero motivo de la suspensión de la cancelación del usufructo y consiguiente consolidación de la plena propiedad solicitada expresamente en el título calificado, el escrito de interposición confirmado por el preceptivo informe del Registrador calificador, permite concretar los términos del presente recurso a la siguiente cuestión:

Presentado en el Registro de la Propiedad un documento comprensivo de dos actos inscribibles, sujeto uno al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y otro al Impuesto Sucesorio, ¿puede el Registrador suspender la inscripción de este último so pretexto de que el citado documento no contiene otra nota de la Administración Tributaria que la expresiva del ingreso por autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondientes al mismo?

2. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria impone al Registrador el deber de comprobar el pago de los impuestos que devengue todo

acto que pretenda su acceso al Registro, como requisito previo para la práctica del asiento. Asimismo, es doctrina reiterada de este Centro directivo que tal deber quedaba cumplido si el documento presentado contenía nota firmada por el Liquidador del impuesto que acreditara su pago, prescripción o exención, no pudiendo en tal hipótesis, suspender la inscripción so pretexto de error o deficiencia de la liquidación practicada y sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva (Resoluciones de 18 de julio de 1945, 16 de octubre y 17 de noviembre de 1980, 8 de julio de 1940, 2 de mayo de 1916, 26 y 29 de diciembre de 1930, 5 de enero de 1959, 11 de diciembre de 1974 y 4 de mayo de 1982).

3. Esta doctrina puesta en relación con el carácter común de la competencia y los procedimientos recaudatorios establecidos para los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones (artículos 112 y siguiente del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril), permitía tener por justificados, a los efectos del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, el pago de ambos impuestos cuando el documento presentado contenía actos sujetos a uno y otro, si lleva inserta nota genérica acreditativa del pago, exención o prescripción, extendida por Delegación de Hacienda u Oficina Liquidadora de Partido, y aún cuando fuese patente la falta de liquidación y cobro de uno de ellos.

4. Ahora bien, establecido por la Ley 32/1980, de 21 de junio, el sistema de autoliquidación para el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y manteniéndose respecto del Impuesto Sucesorio la competencia liquidadora de los Organismos Gestores correspondientes de las Comunidades Autónomas y Oficinas Liquidadoras de Partido, es evidente que la nota extendida por uno de estos Organismos acreditativa del ingreso de la cantidad que por el primero de los Impuestos indicados

corresponde al documento calificado según declaración-liquidación verificada por el sujeto pasivo, no permite deducir de modo alguno la liquidación y pago del impuesto sucesorio devengado por dicho documento —propriadamente por los actos en él comprendidos—; el que un mismo Organismo sea el competente para extender aquella nota y para liquidar y cobrar este impuesto, no es argumento suficiente dada la diversidad de procedimientos liquidatorios respecto de uno y otro impuesto y el contenido claro e indubitado de la nota debatida en cuanto se contrae a la sola liquidación y pago de uno de ellos.

5. Ni siquiera cabría admitir el argumento de que con el depósito en el Organismo competente para la liquidación del Impuesto Sucesorio de la copia del documento considerado, se le han suministrado a aquél los elementos necesarios para su exacción, y puede practicarse el asiento oportuno, por cuanto el artículo 254 de la Ley Hipotecaria exige la prueba del pago y, a diferencia de lo que ocurre con otros tributos —arbitrio municipal según el incremento de valor de los terrenos, etc.—, para el impuesto sucesorio ninguna norma de rango similar o aquélla, la exceptuación en el sentido de considerar suficiente la sola presentación del documento comprensivo del acto gravado en la Oficina correspondiente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

24598 *ORDEN 413/38824/1987, de 7 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 28 de febrero de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Fernández González.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Carlos Fernández González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 15 de marzo de 1984 y Orden 430/00619/1983, sobre pase a la situación de retirado, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de febrero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Fernández González contra la Resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada de 15 de

24599 *ORDEN 413/38838/1987, de 7 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 14 de octubre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Alberto Rábano Astorga.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Carlos Alberto Rábano Astorga, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución dictada por la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 20 de junio de 1983, sobre concesión de personal profesional permanente, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de indefensión alegada y sin entrar a conocer del fondo del asunto, debemos estimar y estima-

mos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del recurrente don Carlos Alberto Rábano Astorga, contra la resolución dictada por la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de fecha 20 de junio de 1983, por medio de la cual denegó al recurrente el carácter de apto para el ingreso como personal profesional permanente, debiendo declarar como declaramos dicha resolución contraria a derecho y, en su consecuencia, la anulamos al solo efecto de declarar el derecho del interesado a que se le notifiquen las notas desfavorables o informes con base en los cuales le fue denegado el carácter de "no apto" para el ingreso en dicho personal profesional permanente para que el interesado pueda recurrirlas si a su derecho conviniera, dictándose en su día la resolución que proceda por la autoridad militar. Sin imposición de costas.

Esta resolución no es firme, y frente a ella cabe recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días ante esta Sala, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.